

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 080/2000

**ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA – APRUEBA
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ENCAJE
LEGAL**

VISTOS:

La Ley 1670 del BCB de 31 de octubre de 1995.

Las Resoluciones de Directorio 180/97 de 23 de diciembre de 1997; 077/99 de 14 de septiembre de 1999; 006/2000 de 1 de febrero 2000 y 040/2000 de 27 junio de 2000.

El Informe Técnico de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP N° 032/2000 de 1 de noviembre de 2000.

El Acta N° 040/2000 de la reunión del Comité de Política Monetaria y Cambiaria de 6 de noviembre de 2000.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 032/2000 de 7 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia, en cumplimiento de la Ley 1670 ha establecido un régimen de encaje legal de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera.

Que como resultado de la evaluación del Reglamento de Encaje Legal, ha surgido la necesidad de efectuar nuevas modificaciones a dicho Reglamento con el fin de actualizar y hacer más efectivas sus disposiciones.

Que la Asesoría de Política Económica, en coordinación con otras Gerencias del BCB, mediante Informe APEC-INEP N° 032/2000 de 1 de noviembre de 2000, recomienda modificar algunos artículos del Reglamento de Encaje Legal para las instituciones de intermediación financiera.

Que el Comité de Política Monetaria y Cambiaria en el Acta N° 040/2000, propone al Directorio aceptar las recomendaciones de la Asesoría de Política

//2. R.D. N° 080/2000

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los artículos 7, 8 y 54, incisos a); i) y o) de la Ley 1670, el Directorio del BCB está facultado para modificar los reglamentos vigentes.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Artículo 1.- Modificar el Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante

- Artículo 1 (Ambito de Aplicación) .-

“Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Directorio del BCB.”

- Artículo 2 (Términos y Abreviaturas) .-

Modificar el párrafo 7 en los siguientes términos:

//3. R.D. N° 080/2000

DICE:

Fondo RAL en Moneda Nacional (RAL-MN): Fondo administrado por el Fideicomisario y constituido por títulos soberanos nacionales en bolivianos, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos.

DEBE DECIR:

“Fondo RAL en Moneda Nacional (RAL-MN): Fondo administrado por el BCB o por uno o varios Fideicomisarios contratados por el BCB y constituido por títulos soberanos nacionales en bolivianos, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en moneda nacional.”



- **Modificar el párrafo 8 del Artículo 2 en los siguientes términos:**

DICE:

Fondo RAL en Moneda Extranjera (RAL-ME): Fondo administrado por un Fideicomisario y constituido por títulos, valores o instrumentos autorizados, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en moneda extranjera.

DEBE DECIR:

“Fondo RAL en Moneda Extranjera (RAL-ME): Fondo administrado por uno o varios Fideicomisarios contratados por el BCB y constituido por títulos, valores o instrumentos autorizados, adquiridos con los fondos del encaje legal en títulos en moneda extranjera.”



- **Corregir el párrafo 9 del Artículo 2 en los siguientes términos:**

DICE:

Fideicomisario del RAL-MN : El BCB actúa como Fideicomisario en la administración de las inversiones del Fondo RAL-MN.

//4. R.D. N° 080/2000

DEBE DECIR:

“Fideicomisario del RAL-MN: El BCB o el banco que actúe como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de banco distinto al BCB, este será seleccionado en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

◇◇◇◇◇◇◇◇◇◇

- Corregir el párrafo 10 del Artículo 2 en los siguientes términos:

DICE:

Fideicomisario del RAL-ME : Banco privado extranjero con calificación para emisiones de largo plazo de al menos Aa2 según Moody's, seleccionado en base a mecanismos competitivos aprobados por el BCB, y que actúa como Fideicomisario en la administración del Fondo RAL-ME.

DEBE DECIR:

“Fideicomisario del RAL-ME : Institución financiera extranjera, que actúa como fideicomisario en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada en base a mecanismos competitivos y criterios técnicos y económicos aprobados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

◇◇◇◇◇◇◇◇◇◇

- Artículo 5 (Excenciones) .-

Modificar el primer párrafo como se señala:

DICE:

Los depósitos a plazo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se mantendrán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal hasta su vencimiento.

//5. R.D. N° 080/2000

DEBE DECIR:

“Los depósitos a plazo mayores a un año, que hayan sido constituidos con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y que continúan vigentes, se mantendrán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal hasta su vencimiento.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Eliminar el segundo párrafo del Artículo 5.

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Artículo 7 (Cronograma) .-

Substituir el tenor del Artículo 7 por el siguiente texto:

“Artículo 7 (Tasas de Encaje Legal) .-

Los porcentajes de encaje legal sobre los pasivos detallados en los artículos 3 y 4 en moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera, son los siguientes:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
diez por ciento (10%) para encaje en títulos”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Artículo 8 (Requerimiento de Encaje para Otros Depósitos) .-

Modificar el segundo párrafo del Artículo 8 en los siguientes términos:

DICE:

Otros Depósitos

- Depósitos Judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores

//6. R.D. N° 080/2000

- Otras obligaciones con el Público a la vista
- Retenciones Judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el Público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias

DEBE DECIR:

“Otros Depósitos

- Depósitos Judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- Otras obligaciones con el Público a la vista
- Retenciones Judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el Público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias
- Cheque funcionario público”

⇔⇔⇔⇔⇔⇔⇔⇔⇔

- Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal) .-

Modificar el Artículo 11 de la siguiente manera:

DICE:

Las entidades financieras deberán constituir el encaje legal en efectivo, en las cuentas habilitadas al efecto en el BCB, o en entidades autorizadas en la moneda en la que se captaron los depósitos.

//7. R.D. N° 080/2000

DEBE DECIR:

“Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas corrientes y de encaje legal en efectivo que mantenían en el BCB.

Las entidades bancarias deberán constituir el encaje legal en efectivo, en la cuenta corriente y de encaje habilitada en el BCB, o en la cuenta habilitada al efecto en entidades autorizadas por el BCB. Esta cuenta, no estará sujeta a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas de encaje legal en efectivo antes mencionadas.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iii) en dólares americanos, para depósitos en moneda extranjera.”



- Artículo 14 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal) .-

Modificar el segundo párrafo de la siguiente manera:

DICE:

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales con fines de constitución de encaje legal, deberán ser efectuados hasta las 18:00 horas de cada día. Se admitirán traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal hasta las 19:30 horas de cada día.

//8. R.D. N° 080/2000

DEBE DECIR:

“Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales y los traspasos de cuentas con fines de constitución de encaje legal, se sujetarán a los horarios que establezca la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Artículo 22 (Encaje Legal en Títulos) .-

Modificar el inciso (ii) del primer párrafo en los siguientes términos:

DICE:

(ii) para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, depósitos en dólares americanos que serán invertidos por el Fideicomisario del Fondo RAL-ME en los siguientes títulos, valores o instrumentos: Treasury Bills, Treasury Notes, Títulos de Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, depósitos e instrumentos del mercado de dinero, o Títulos gubernamentales emitidos por gobiernos con calificación mínima de Aa1 a largo plazo, según Moody's.

DEBE DECIR:

“(ii) para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, depósitos en dólares americanos que serán invertidos por el o los Fideicomisarios del Fondo RAL-ME de acuerdo a lineamientos de inversión aprobados expresamente por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- **Eliminar el segundo párrafo del Artículo 22.**

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- **Artículo 23 (Frecuencia de Transferencias del/al Encaje en Títulos)**

Modificar el tercer párrafo como se señala:

//9. R.D. N° 080/2000

DICE:

Al finalizar el período de encaje legal requerido, el movimiento de fondos se atenderá sobre la base de solicitudes de las entidades financieras, sólo en el día hábil siguiente y subsiguiente y hasta antes de las 12:00 meridiano del último día.

DEBE DECIR:

“Al finalizar el período de encaje legal requerido, el movimiento de fondos se atenderá sobre la base de solicitudes de las entidades financieras, sólo en el día hábil siguiente y subsiguiente y en las horas que establezca la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- **Artículo 27 (Administración del Fondo) .-**

Eliminar el primer párrafo del Artículo 27.

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

Modificar el segundo y tercer párrafo del Artículo 27 como se señala:

DICE:

El Fondo RAL-MN será administrado por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, de acuerdo a contrato suscrito con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una entidad especializada en el fideicomiso, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el BCB y utilizadas para la contratación de la asesoría de reservas del BCB, dadas las características excepcionales de este servicio y con cargo a los recursos del Fondo RAL-ME.

//10. R.D. N° 080/2000

DEBE DECIR:

“El Fondo RAL-MN será administrado por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Fideicomisarios contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo a contratos suscritos con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en el fideicomiso, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del BCB.”

⇔⇔⇔⇔⇔⇔⇔⇔

- Añadir el siguiente párrafo al final del Artículo 27:

“Las comisiones que los Fideicomisarios cobren por la administración del Fondo RAL-MN y ME serán con cargo a los recursos del propio Fondo. El Directorio del BCB incorporará anualmente en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración del Fondo RAL-MN y ME. Estas comisiones se cargarán a los recursos del propio Fondo.”



- Artículo 29 (Tramos de Préstamos de Liquidez) .-

Modificar el segundo y tercer párrafos del Artículo 29 como se señala:

DICE:

El BCB podrá prestar por un plazo no mayor de siete días, un monto equivalente de hasta el primer 40% del valor depositado en el Fondo por cada entidad financiera, para financiar: (i) operaciones de cobertura automática de sobregiros, sin comunicación previa, y/o (ii) recursos de libre disponibilidad, solicitados mediante instrucción escrita a la Gerencia del Sistema Financiero del BCB.

//11. R.D. N° 080/2000

El BCB podrá otorgar un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor de siete días, previa solicitud escrita a la Gerencia del Sistema Financiero del BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

DEBE DECIR:

“El BCB podrá prestar por un plazo no mayor de siete días, un monto equivalente de hasta el primer 40% del valor depositado en el Fondo RAL por cada entidad financiera, para financiar: (i) operaciones de cobertura automática de sobregiros, sin comunicación previa, y/o (ii) recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB por el medio que ésta determine.

El BCB podrá otorgar un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor de siete días, previa solicitud escrita a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.”



- Modificar el quinto párrafo del Artículo 29 como se señala:

DICE:

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado y sus intereses de las cuentas en efectivo que mantengan las entidades financieras en el BCB.”

DEBE DECIR:

“Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados al funcionamiento del sistema de pagos, de la cuenta corriente y de encaje que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

//12. R.D. N° 080/2000

- Artículo 31 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez) .-

Modificar el Artículo 31 como se señala:

DICE:

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB determinará quincenalmente las tasas de interés a ser cobradas para concesión de recursos en cada uno de los tramos.

DEBE DECIR:

“El Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en los tramos I y II.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Artículo 32 (Estados Financieros del Fondo) .-

Susbstituir el texto del Artículo 32 de la siguiente manera:

DICE:

Artículo 32 (Estados financieros del Fondo).-

La contabilidad y elaboración de los Estados Financieros de los Fondos RAL-MN y RAL-ME serán de responsabilidad de los respectivos Fideicomisarios. Los Fideicomisarios presentarán esta información en forma diaria a la Gerencia del Sistema Financiero del BCB. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar información al BCB de los resultados de la administración del Fondo.

DEBE DECIR:

“Artículo 32 (Información Financiera del Fondo).-

La información financiera del Fondo RAL-MN y RAL-ME estará a cargo de las Gerencias de Entidades Financieras y de Operaciones Internacionales, respectivamente. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar

//13. R.D. N° 080/2000

información de los resultados de la administración del Fondo a la Gerencia de Entidades Financieras cuando se trate del Fondo RAL-MN y a la Gerencia de Operaciones Internacionales si se trata del Fondo RAL-ME.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

- Se incorpora un Artículo transitorio en el Reglamento de Encaje Legal en los siguientes términos:

“Artículo 35 (Transitorio).-

La obligatoriedad de constituir encaje legal en efectivo para la cuenta “Cheques funcionario público” incorporada al Artículo 8 del presente Reglamento, se aplicará a partir del 1 de julio de 2001.”

⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒⇒

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio 077/1999 de 14 de septiembre de 1999 y 040/2000 de 27 de junio de 2000.

Artículo 3.- El Reglamento de Encaje Legal modificado por la

presente

Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 4.- La Presidencia y Gerencia General quedan encargadas de la ejecución

y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de noviembre de 2000.

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Fernando Campero P.

Armando Méndez M.